



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 5 al 9 de abril de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 21-27 doc.09).

Días Hábiles: 5,6,7,8 y 9 de abril de 2021.

No corren términos del 29 al 31 de marzo en atención a la vacancia judicial por semana santa.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00118- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 abril 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 25 de marzo de 2021 (pág. 19-20 doc. 8), allegó escrito de subsanación (pág. 21-27 doc. 9), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto se aclararon las inconsistencias advertidas persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Punto 1 subsanado.
2. Respecto al numeral 2, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de subsanación manifiesta que si los intereses no se estipularon en el titulo valor, los mismos se entienden pactados a la tasa fijada por la superintendencia financiera; observa el despacho que si bien es cierto se comparte dicho concepto; el titulo valor allegado como base de

recaudo ejecutivo no con los requisitos necesarios para que se generen intereses de plazo

Para explicar lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el art. 884 del código de comercio así:

...“Límite de intereses y sanción por exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”...

Ahora, en cuanto al interés de plazo se trae a colación lo mencionado por el dr. Henry Alberto Becerra León:

...“dependiendo del periodo en que se cause, puede ser de plazo (para algunos remuneratorio o corriente) entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta”...

En el caso bajo estudio, tenemos que el abogado del ejecutante solicita intereses de plazo dentro de unas fechas posteriores a la que se hace exigible la obligación, donde revisando el título base de recaudo éste no cuenta con fecha de creación; por tanto no es posible concederse u otorgasen sumas de dinero por concepto de intereses de plazo.

Así mismo se advierte que en la pretensión tercera se solicitan intereses de mora desde la fecha de exigibilidad del título observándose así se pretende el cobro de doble intereses tanto de mora como de plazo en unas mismas fechas. Situación que no fue aclarada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 19-20 doc. 8); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

¹ Derecho comercial de los títulos valores séptima edición ediciones doctrina y Ley Bogotá 2017 pag. 161

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 abril 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10aabeaa21d5dcf50218bd8a3c7b81f5ba7467fe01c79afbed3a3444ed989d5b

Documento generado en 26/04/2021 11:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**